

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del proceso de la referencia, con solicitud renuncia al poder conferido por el apoderado de la parte ejecutante, con su respectivo paz y salvo (numeral 02), y con certificado de persona natural descargado por la suscrita (numeral 03). Pasa con un total de tres (3) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 03. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, aporció cotejo de la notificación remitida a la ejecutada, pero esta fue devuelta por la empresa postal con la observación de destinatario desconocido (Fol. 1516 PDF numeral 01); así mismo, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, manifestó desconocer otro lugar de domicilio de la ejecutada (Fol. 1518 PDF numeral 01).

De otra parte, se observa que de los oficios remitidos a las entidades bancarias, las mismas, han requerido al despacho para que se sirva aclarar el oficio remisorio, ya que el nombre de las partes, número de identificación y radicado de proceso no son claros, por ello, se ordenara para que a través de la secretaría y de manera inmediata la persona encargada, se sirva reiterar los oficios y registre los datos correspondientes y que se evidencian dentro del presente proceso.

Seguidamente, y al observarse la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de emplazar a la ejecutada por cuanto no pudo ser notificada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

conforme al cotejo de notificación aportada (Fol. numeral 01), y a que desconoce otro domicilio para notificar la misma, no accederá por el momento a dicha petición y lo requerirá a la parte ejecutante y a través de su apoderado, para que se sirva NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la ejecutada MONICA MARIA JIMENEZ GARCIAHERREROS, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificación judicial la ejecutada (numeral 03), advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al ejecutante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte ejecutada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente a los ejecutados, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Posteriormente, se observa escrito de renuncia al poder conferido, con su respectivo paz y salvo (numeral 02), pero, se echa de menos la comunicación que debió realizar el apoderado a quien viene representando. Por lo anterior, este despacho no aceptara la renuncia al poder conferido, ya que no cumple con lo normado en el inciso 4° del Art. 76 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto y administrando justicia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE

1.- REITERAR los oficios de embargo ordenados mediante auto fechado el 6 de febrero de 2019, registrando correctamente los nombres de las partes, sus números de identificación y el radicado exacto del presente proceso. Por secretaría a través de la persona encargada líbrense los mismos y déjese las respectivas constancias del caso.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante y a través de su apoderado, para que se sirva NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la ejecutada MONICA MARIA GARCIA HERREROS, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificación judicial la ejecutada (numeral 03), advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtir a través de un canal digital, se AUTORIZA al ejecutante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte ejecutada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente a los ejecutados, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

3.- NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado BERNARDO ALONSO WILCHES (numeral 02), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- ADVERTIR a la ejecutada que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

5.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

6.- COMPARTIR el link de acceso a la carpeta del expediente, a la parte ejecutante y su apoderado, para su conocimiento y fines pertinentes, aclarándoles que desde el link compartido podrán acceder al mismo las veces que quieran.

7.- PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fd376626c73e171b650436a9b24dccf9e470bd538e5f3af0b20a0125e5031c**

Documento generado en 23/08/2022 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del proceso de la referencia, informándole que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia que antecede (numerales 07 y 08), pero que a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta. Pasa con un total de diez (10) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 09. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la carpeta del presente proceso se dispone:

1.- REITERAR el oficio N°212 a la señora contadora del H.T.S., informándole la necesidad de prestarnos el servicio requerido, para que este despacho judicial, se pueda pronunciar en lo pertinente dentro del presente proceso.

Por secretaría, elabórese el respectivo oficio con copia a los apoderados de las partes y remítase copia del primer oficio direccionado para su conocimiento y fines pertinentes.

2.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

3.- PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc1d7ad221dd7e143ac286f935f63e71fb74d9bdf6135593c625d51c0c3a7**

Documento generado en 23/08/2022 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, el cual, se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia señalada que no se pudo llevar a cabo, toda vez que, el titular del despacho aún se encontraba realizando audiencia dentro del proceso ordinario N°2018-00248. Pasa carpeta con un total de veinticinco (25) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 24. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la carpeta del expediente digital, se dispone:

- 1.- REQUERIR por segunda vez a la demandada CENS S.A. E.P.S., a través del apoderado y por estados, para que en el término de tres (2) días, se sirva aportar la documentación requerida en audiencia fechada el 13 de mayo del presente año (numeral 19 y 20), recordándoles el deber y obligación que tienen de cooperar con la administración de justicia para realizar el pronunciamiento pertinente.
- 2.- REPROGRAMAR la audiencia de resolver excepciones, para el día CATORCE (14) de OCTUBRE del presente año, a las NUEVE (9:00 a.m.) de la MAÑANA, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.
- 3.- AGENDAR la reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiendo las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartido por el Juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

5.- PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9afab18ed1915f12a0d14386e46367a0194b5e4a994f112bf2d8877ad1b21f8**

Documento generado en 23/08/2022 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 13 de diciembre de 2021, se corrió el nombre del demandado, y se notificó en estados electrónicos (numeral 03), mediante auto fechado el 5 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la ejecutada de conformidad con el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del P. (Fol. 654-657 PDF numeral 00), se vencieron los términos y la ejecutada TRASAN S.A., no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones. Pasa con un total de tres (3) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 02. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa, que mediante auto que antecede fechado el 5 de noviembre de 2019 (Fol. 654-657 PDF numeral 00), se LIBRÓ MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JOSE MARÍA HERNANDEZ REYES, y en contra de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., conforme se aclaró el nombre de la demandada mediante auto fechado el 13 de diciembre del año 2021 (numeral 02), para que, dentro del término de cinco días siguientes, la ejecutada cancele lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

El valor de \$1.304.318,60, por auxilio de cesantías; \$288.182,78, por concepto de intereses a las cesantías; \$1.304.318,60, por prima de servicios; \$855.834,67 por compensación en dinero de las vacaciones; a cubrir y pagar las cotizaciones para la seguridad social, de acuerdo con la norma vigente en el sistema de seguridad social y las reglamentaciones que para tal efecto se tenían y tienen, como se indicó en la parte motiva de la providencia fechada el 21 de agosto de 2009; al suministro de ocho (8) pares de calzado, ocho (8) camisas y ocho (8) pantalones; a pagar la suma de \$14.456,67, diarios contados a partir del doce (12) de mayo de 2007 y hasta por veinticuatro (24) meses, y vencidos estos, a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, sobre la suma adeudada y hasta cuando el pago se verifique; por concepto de indemnización por falta oportuna de pago, y a las costas del proceso ordinario y del ejecutivo.

Como título de recaudo ejecutivo, se tiene la sentencia escritural de I instancia dictada el 21 de agosto de 2009 (Fol. 324-338 PDF numeral 00), sentencia de II instancia dictada el 18 de marzo de 2010 (Fol. 408-430 numeral 00), la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 15 de noviembre de 2017 (Fol. 598-615 numeral 00), los autos dictados el 2 y 26 de abril, 18 de junio y 2 de julio del año del año 2019, debidamente ejecutoriados, los cuales, prestan mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, toda vez que, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose de esta manera los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 305 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

El mandamiento de pago, se notificó por estado a la ejecutada TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., el día 13 de diciembre del año 2021 (numeral 02), conforme se puede verificar en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial en el micrositio de este despacho judicial, se

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

vencieron los términos el día 24 de enero del presente año, y la ejecutada no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, al estar cumplidas las actuaciones, encontrándose las mismas en firme y vencidos los términos de ley debe procederse a declarar, en primer término, que ha quedado en firme el auto de mandamiento de pago y en consecuencia ordenar que se continúe con la ejecución, para que posteriormente y en firme esta providencia, disponer se efectúe la correspondiente liquidación de crédito.

De otra parte y al observarse que no se evidencia constancia de la remisión y entrega de las medidas decretadas en el numeral 2° del auto fechado el 5 de noviembre de 2019, que se ordenará elaborar y remitir las mismas a los canales digitales respectivos.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente ejecutoriado y en firme lo autos que libró mandamiento de pago y ordenó notificar a la ejecutada de conformidad con el inciso 2° del Art. 306 del C. G. del P., fechado el 5 de noviembre de 2019, dictado dentro del presente proceso (Fol. 654-657 PDF numeral 00), y el auto fechado el 13 de diciembre de 2021, que corrigió el nombre del ejecutado (numeral 03)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: PROSEGUIR la ejecución en favor de JOSE MARÍA HERNANDEZ REYES, y en contra de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.

TERCERO: COSTAS a favor del ejecutante JOSE MARÍA HERNANDEZ REYES, y en contra de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., por la suma de un (1) s.m.m.l.v., correspondientes a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)

CUARTO: DETERMINAR que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, conforme lo prescribe el inciso 1º del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: ELABORAR los oficios de las medidas de embargo que fueron ordenadas en el numeral 2º del auto fechado el 5 de noviembre de 2019. Por secretaría, a través de la persona encargada remítanse los respectivos oficios a los canales digitales y déjese las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SÉPTIMO: REQUERIR al notificador del despacho, para que se sirva REMITIR link de acceso al expediente digital a los apoderados de las partes, teniendo en cuenta las directrices dadas por la Unidad de Informática DEAJ de la Rama

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Judicial, en cuanto a la forma de compartirse el link de acceso al expediente; resaltándole que podrá revisar el mismo las veces que lo requiera.

OCTAVO: PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a73966e1c56c229e4ddabb3b351d342afc36b7921cfb3b636c0cd396eae58**

Documento generado en 23/08/2022 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 24/02/2022 y recibido en la misma fecha como mensaje de datos a través del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-10) con diez (10) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 23 de agosto de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda ordinaria laboral presentada por OMAR TRUJILLO POLANIA como representante legal de la sociedad TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S. y como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD; en donde se persigue el pago de los valores de la UPC que en su momento correspondieron a la EPS Caprecom, sería del caso proceder con el estudio de su admisión, de no advertir este despacho que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer del asunto, conforme pasará a verse.

En un caso similar al que aquí se expone, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto 721 de 2021 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) resolvió el conflicto de jurisdicciones que se suscitó entre el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, indicando que la competencia del asunto no le era atribuible a la jurisdicción ordinaria laboral, pues *“el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de la UPC que se suscitan entre las EPS y las entidades territoriales que tienen a su cargo el pago de una parte de la UPC en el régimen subsidiado”* y asignó la competencia del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, bajo los siguientes argumentos:

“35. Por lo descrito, con la finalidad de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, la Sala deberá acudir al inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce, además de lo dispuesto en la Constitución y en leyes especiales, de aquellas controversias y litigios originados

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

36. En primer lugar, la Corte encuentra necesario puntualizar que, en las leyes 1122 de 2007¹ y 1438 de 2011², se estableció que la Superintendencia Nacional de Salud sería la encargada de realizar seguimiento a las condiciones de habilitación y permanencia de las entidades promotoras del servicio de salud y expedir el certificado de funcionamiento correspondiente³ a las que cumplan con los requisitos reglamentados por el MSPS⁴, que atendiendo a la naturaleza de dicha entidad, deriva en la expedición de actos de carácter administrativo, lo cual se reafirma con lo consignado en el Decreto 682 de 2018⁵ que consagró de manera expresa, que la autorización del funcionamiento de las EPS por parte de la Superintendencia se efectúa a través de acto administrativo⁶.

37. Además, este acto de habilitación de las EPS por parte del Estado para que presten el servicio público de salud, comporta una relación de contenido legal, que deriva en obligaciones para ambas partes, entre otras, garantizar y organizar la prestación de los servicios⁷, por un lado, y por otro, la de pagar los valores correspondientes para dicho fin, en cabeza del Estado⁸. En este sentido los conflictos que surjan de este nexo con ocasión del impago de dichos montos (que componen la UPC), son de carácter económico y comportan una controversia de tipo administrativo.

¹ “Por medio de la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.” En este mismo el Decreto 2462 de 2013 consignó en el artículo 6º numeral 17, que la Supersalud tendría dentro de sus funciones, la de “velar por la idoneidad de los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud a través, entre otras, de la autorización o revocatoria del funcionamiento y la habilitación de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. Para efectos del presente decreto se entiende por Entidades Administradoras de Planes de Beneficiarios de Salud (EAPB), las enunciadas en el numeral 121.1 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 y las normas que las modifiquen o adicionen.”

² “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”

³ Ley 1122 de 2007 literal i) del artículo 40.

⁴ Ley 1438 de 2011 en su artículo 58.

⁵ “Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para la autorización de funcionamiento, habilitación y permanencia de las entidades responsables del aseguramiento en salud.”

⁶ Cfr. Artículo 2.5.2.3.2.1. “Autorización de funcionamiento. La Superintendencia Nacional de Salud autorizará a través de acto administrativo, el funcionamiento de las personas jurídicas interesadas en operar el aseguramiento en salud y administrar los recursos financieros del sector salud destinados a garantizar los derechos de la población afiliada en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual les permite operar como EPS, previo cumplimiento de las condiciones previstas en la presente Sección.”

⁷ Artículo 177 de la Ley 100 de 1993 por la que se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁸ La Ley 1438 de 2011 en el capítulo II desarrolló lo referente a la administración del régimen subsidiado y dispuso, entre otras cosas, que los entes territoriales administrarán dicho régimen mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios. En el artículo 3º se indicó que la responsabilidad en la presupuestación y la ordenación del gasto de los recursos que financian y cofinancian el régimen subsidiado, a través de la determinación de los beneficiarios de los subsidios, es de la entidad territorial. En el artículo 10 se consignó que “las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados. Las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales deberán acordar el giro directo a la red prestadora pública contratada por la EPS con cargo a los recursos del esfuerzo propio. Dicho monto será descontado del valor a girar a las EPS por UPC”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

38. En efecto, se evidencia que la demanda presentada por el PAR de Caprecom tuvo origen en el no pago de la UPC en determinados periodos en los años 2012 y 2015, y que sus pretensiones se dirigen contra entidades públicas, esto es, el departamento de Cundinamarca, la Secretaría Departamental Salud de Cundinamarca y el municipio de Fusagasugá, por lo que la competencia para dirimir este tipo de conflictos recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

39. Sumado a ello, la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanen, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS.

40. Finalmente, conforme a lo expuesto, se evidencia que los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, pues como se viene señalando, consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales.

41. En consecuencia, los jueces administrativos son quienes tienen la competencia judicial para conocer los asuntos que pretendan reclamar el pago de la UPC al Estado por prestaciones del antes POS, hoy PBS UPC, por tratarse de controversias (i) en la que una de las partes es una entidad pública; y que involucra procedimientos administrativos como (ii) la liquidación y pago de la UPC y; (iii) la habilitación de las EPS por parte del Estado para prestar el servicio público de salud. Por tanto, la Sala corrobora que la competencia para dirimir el conflicto planteado en el proceso judicial en cuestión, con ocasión de la demanda ordinaria laboral presentada por el PAR de Caprecom, recae en la jurisdicción administrativa.

42. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, conocer del proceso promovido por el PAR Caprecom, en contra del departamento de Cundinamarca -Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca- y el municipio de Fusagasugá. En consecuencia, le

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

remitirá el expediente al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá para lo de su competencia”.

Así pues, al tenerse que se trata de un pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional bajo las facultades confiadas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁹, es deber de este Despacho acoger dicha postura, debiéndose rechazar por falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer del presente asunto y disponer el envío del expediente a la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Cúcuta para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda instaurada por OMAR TRUJILLO POLANIA como representante legal de la sociedad TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S. y como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ “Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0befb82ff38a2a31ef9fcccd8797c859d0ea364f9b4e847502bd42eb5f33ac**

Documento generado en 23/08/2022 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>